



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada ponente

AP2626-2026
Radicación n.º 65964
CUI: 11001609906920200474201
Aprobado acta n.º 129

Tunja, Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el art. 32-1 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), la Corte examina la admisibilidad de la demanda de casación presentada en nombre de la procesada MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, contra la sentencia del 10 de julio de 2023, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹.

I. HECHOS

1. El 21 de junio de 2020, en inmueble ubicado en la carrera 48 A # 170-35, barrio Villa del Prado de Bogotá,

¹ Notificada en estrados, en audiencia de lectura de fallo del 14 de julio de 2023.

aproximadamente a las 3:00 p.m., Marcos Leonardo Parra Saavedra se encontraba departiendo con unos amigos, cuando su cónyuge MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, con quien convivía y tiene un hijo menor de edad, comenzó a agredirlo verbalmente con palabras soeces y descalificativos sobre su virilidad.

2. Mientras los amigos fueron a comprar algo para comer, MARÍA XIMENA le pegó una cachetada en el ojo izquierdo a Marcos Leonardo, lo rasguñó y le dio puños. Producto de las agresiones físicas, el señor Parra Saavedra sufrió lesiones con siete días de incapacidad definitiva, sin secuelas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL PERTINENTE

3. Por los referidos hechos, el 7 de diciembre de 2021 el fiscal corrió el traslado del escrito de acusación a MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ como posible autora del delito de violencia intrafamiliar.

4. La procesada no aceptó los cargos, mismos en referencia a los cuales (art. 229 inc. 1º C.P.), el 6 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia concentrada ante el Juez 21 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.

5. Concluido el juicio oral y emitido sentido de fallo condenatorio, el juez dictó la respectiva sentencia el 14 de octubre de 2022. Tras declarar a la acusada

responsable como autora de violencia intrafamiliar, la condenó a las penas de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

6. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por el defensor, mediante la sentencia ya referida el tribunal la confirmó.

7. Dentro del término legal, el prenombrado sujeto procesal interpuso el recurso extraordinario de casación y allegó la respectiva demanda, lo que motiva el conocimiento del proceso de la Corte².

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE SUSTENTACIÓN

8. La demanda está integrada por dos cargos contra la sentencia de segunda instancia, así:

8.1. De manera *principal*, por vía de la causal prevista en el art. 181-1 del C.P.P., el censor denuncia la violación *directa* de la ley sustancial, por aplicación indebida del art. 229 del C.P., producto de la errónea interpretación dada a los arts. 22 y 33 *ídem*. La declaratoria de

² Estando la actuación al despacho para la calificación de la demanda de casación, el defensor allegó un memorial por cuyo medio solicitó la preclusión de la actuación, por cuanto, en su criterio, la acción penal prescribió el “13 de diciembre” de 2025, “al haber transcurrido más de cuatro años entre la **fecha de la acusación** y la **fecha actual** para resolver el recurso de extraordinario de casación”.

responsabilidad, afirma, carece de motivación en punto de la tipicidad subjetiva dolosa y la culpabilidad, pues del actuar de la acusada no puede predicarse “*la voluntad de incurrir en la acción criminal*”.

8.2. A título *subsidiario*, ataca la estructura probatoria consignada en los fallos de instancia al amparo del art. 181-3 del C.P.P. La acusada fue declarada penalmente responsable a pesar de que, asevera, actuó sin voluntad y, en todo caso, es inimputable. Aquélla ejecutó la conducta en un estado de alteración mental transitorio, mas los juzgadores lo inadvirtieron por haber incurrido en errores *de hecho* por “*pretermisión de prueba*”, así como valoración probatoria con “*omisión de los postulados científicos de la medicina psiquiátrica*” y quebrantamiento de “*las reglas de la experiencia, por inaplicación del principio de razón suficiente*”.

9. En consecuencia, solicita a la Corte que case la sentencia impugnada y, en su lugar, profiera fallo absolutorio.

IV. CONSIDERACIONES

10. Según el art. 184 inc. 2º del C.P.P. son causales de inadmisión de la demanda de casación, entre otras, la ausencia de desarrollo de los cargos de sustentación y cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa de un fallo para cumplir alguna de las finalidades del recurso.

11. La debida sustentación precisa el planteamiento de reproches que acrediten *adecuadamente* la modalidad o modalidades concretas de error que integran el cargo formulado. Tal adecuación supone, bajo la óptica formal, pertinencia argumentativa y respeto de los parámetros lógicos de la vía de ataque propuesta.

12. Por su parte, en la determinación de la necesidad de examinar *de fondo* la censura, los reclamos deben evidenciar aptitud refutatoria y trascendencia, pues en ausencia de ellas, es irrelevante la emisión de un fallo de casación, lo que comporta la inadmisibilidad de la demanda.

13. Ello es así por cuanto, al tratarse de un recurso *extraordinario* dispuesto para examinar, a través de específicas causales, la legalidad (en sentido amplio) de una sentencia revestida de doble presunción de acierto y legalidad, una refutación desatinada o insuficiente de los fundamentos de la decisión impugnada, de entrada, es incapaz de trastocarla o modificarla.

14. Pues bien, a la luz de dichas premisas, la demanda bajo estudio deviene inadmisibile porque, como pasa a exponer la Sala, la sustentación de los cargos desatiende exigencias lógicas de planteamiento y desarrollo argumentativo. Además, los reclamos carecen de aptitud refutatoria, lo que, de entrada, los deja desprovistos de idoneidad sustancial.

4.1. Inadmisibilidad del cargo principal

15. La violación *directa* puede ocurrir por vía de alguna de las siguientes *modalidades de infracción*, constitutivas de error de juicio *normativo*: (i) falta de aplicación, (ii) aplicación indebida o (iii) interpretación errónea de una norma de carácter sustancial.

16. La acreditación de alguno de esos supuestos de error supone evidenciar una mera oposición entre la sentencia y la ley, sin que tenga cabida la intermediación de aspectos probatorios, con base en los cuales el juez fija la premisa fáctica del silogismo jurídico que integra la decisión impugnada.

17. Ello, además, implica aceptar las declaraciones de hechos efectuadas por los juzgadores de instancia. Las premisas fácticas con base en los cuales se aplica el juicio de responsabilidad penal son *inalterables, inmodificables, intangibles*. De igual manera, la argumentación probatoria en que se soporta esa fijación de dichas proposiciones se reputa correctamente construida, sin que sea dable cuestionarla *ni alterarla*.

18. Sin embargo, el planteamiento de la censura desconoce tales presupuestos.

19. En primer lugar, el demandante quebranta la unidad lógica del reproche por violación *directa*, pues en

lugar de acreditar algún error de aplicación normativa o hermenéutica, que ha de recaer sobre la comprensión *general y abstracta* de algún precepto jurídico, desatinadamente se queja de una supuesta “*ausencia de motivación*” de los juicios positivos de tipicidad subjetiva y culpabilidad.

20. Por pertenecer los defectos de motivación a un escenario propio de la violación del debido proceso y del derecho de defensa, regidos por una *causal* de casación distinta (art. 181-2 del C.P.P.) que, a su vez, está gobernada por diferentes parámetros de acreditación, la sustentación se torna impertinente. No es dable poner en evidencia un error de *juicio normativo* aludiendo a yerros de *procedimiento*.

21. Pero más allá, lo cierto es que la denunciada ausencia de motivación es manifiestamente infundada; quebranta la exigencia de corrección material, pues el censor hace abstracción de los motivos expuestos por el tribunal, a fin de descartar las alegaciones de ausencia de dolo e inculpabilidad, presentadas en la apelación contra la sentencia de primera instancia.

22. Al respecto, con cumplimiento del principio de razón suficiente, el tribunal expuso razones pertinentes y bastantes para justificar tanto el juicio positivo de tipicidad subjetiva como la imputabilidad de la acusada:

De igual forma, se descarta que el dolo se haya extractado de las opiniones de la víctima, por cuanto ese

elemento subjetivo lo derivó el *a quo* de que la procesada desplegó la acción lesiva con dominio de lo que hacía (voluntad) y con miras a maltratar a un integrante de su familia (conocimiento de los hechos), es decir, se identificaron correctamente los dos componentes que adjudica el art. 22 del C.P. a las conductas punibles dolosas.

Con ese ejercicio realizado por la primera instancia concurra la Colegiatura, porque el hecho de que la acusada insultara, golpeará y rasguñara repetidamente a su esposo indica que: (i) **quería afectarlo psíquica y físicamente** (es decir medió voluntad) y (ii) sabía que con ese proceder **obtendría tal cometido** (obró con conocimiento de los hechos constitutivos de la ilicitud penal).

De tal suerte que en forma alguna se desconfigura la tipicidad subjetiva del delito en cuestión, por cuanto la ejecución dolosa de la acción está acreditada con suficiencia.

En punto de que supuestamente la culpabilidad se cimentó sobre el nexo causal entre la acción ilícita de la acusada y el daño sufrido por la víctima, responde el Tribunal que se equivoca el defensor, habida cuenta que tal razonamiento lo expuso el juez de primer grado para conectar el comportamiento con el resultado, a fin de hacer ver que fue la acusada quien lesionó el bien jurídico involucrado...Pero el abordaje de la categoría dogmática mentada por el apelante se hizo en otro apartado de la providencia, cuando el juez refirió:

*“...teniendo en cuenta que la procesada es persona imputable y que durante la época de la ejecución del injusto penal ha tenido **plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y por tanto determinarse de acuerdo con esa comprensión**, sin que exista en el proceso medio de prueba que demuestre la presencia de alguna causal de ausencia de responsabilidad, previstas por el legislador en el artículo 32 del C.P., el Despacho declarará que quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria en contra de MARÍA XIMENA REINA MENDEZ....”*

Consecuentemente, no hay razón para aducir que la responsabilidad penal de la procesada es netamente objetiva, pues se estableció que actuó con **conocimiento de la ilicitud** de su acción, en tanto **sabía que era censurable** agredir a su familiar, al punto que como dijo Marcos Leonardo Parra Saavedra, **su esposa había**

asistido antes a terapia por comportamientos irascibles similares a los de estos hechos, de donde se sigue que aquella de verdad entendía lo reprochable de ese tipo de proceder.

23. La reseña de esas consideraciones pone de manifiesto, en segundo término, que la sustentación de los reclamos por aplicación indebida del art. 229 inc. 1º del C.P., derivada de la interpretación errónea de los arts. 22 y 33 *ídem*, es insuficiente.

24. En efecto, los cuestionamientos son ineptos para estructurar una *crítica vinculante*, pues no enseñan cómo, en la fijación de las premisas generales y abstractas de resolución, en punto del dolo y la culpabilidad, los juzgadores asignaron un significado erróneo a los componentes que definen el referido delito y las mencionadas categorías dogmáticas, respectivamente, ni que a la hora de interpretarlos les dieron un alcance equivocado.

25. El censor, entremezclando los presupuestos definitorios del dolo (modalidad de tipicidad subjetiva que, junto al elemento cognitivo entraña un factor volitivo) con factores influyentes en el juicio de culpabilidad, descalifica el entendimiento de los sentenciadores, a través de un discurso del siguiente tenor:

El *a quo* afinca su conclusión imponiendo la muy controvertible tesis de haber obrado MARÍA XIMENA con plena advertencia y pleno convencimiento de su querer ilícito, desarrollando una variedad generosa de complejos, actuales y controvertibles conceptos en materia de dominio de la acción y afectación del bien jurídico

tutelado en el tipo penal, construyendo para ello un esquema particularmente conceptual del dolo directo, atribuible a mi patrocinada...

Al avalar la posición doctrinal del *a quo*, en estricta lógica y rigurosidad jurídica conceptual, colegimos que la precedente aserción elucubrativa, con la que se refiere a la precisa facultad de la voluntad, riñe o no se compadece con la expresa definición categórica que, sobre ella, tangencialmente aparte del 22, nos brinda el sustantivo legal en su artículo 33, como simple capacidad de autodeterminación criminosa, sustancialmente opuesta a la que también erróneamente califica, como propia del entendimiento o directa aprehensión mental que del objeto (delito), conscientemente debía poseer en su intelecto, mente y/o consciencia y que el protocolo de las penas, define categóricamente como la capacidad de comprender la ilicitud (típica, antijurídica y culpable de su accionar u omitir criminoso). El entendimiento es reflexión, aprehensión, comprensión de imágenes en el intelecto humano y/o dominio, libremente consciente de la acción a realizar.

El fallador le acuñó una particular connotación desatinada al conocimiento, entendimiento o dominio de la acción en potencia, al atribuirle una significación ontológica a ese ser que llamamos mente y, contrariamente a su razón natural de manifestarse, atribuírselo exclusivamente a esa facultad que gnoseológicamente caracteriza a la voluntad, en su estricta acepción penológica, esto es, la de querer, desear, poseer la acción criminal, ejecutarla y si fuere del caso consumarla, o a contrario sensu omitirla o abstenerse de realizarla.

Con ese proceder gnoseológicamente enrevesado, es claro que el *ad quem*, al bendecir ontológicamente con un juicio que no le pertenece, que le es extraño al entendimiento o conocimiento, habrá de reputarse en natural sindéresis lógica que el fallador incurrió en un manejo contrario a la razón del principio lógico conocido con la clásica denominación del "*tercero excluido*", por cuanto le dio una ambientación mental juiciosa, errónea, propia del entendimiento que le es ajena a ella, a la voluntad.

Parafraseando tenemos que erró al atribuirle a la voluntad, un juicio o definición que le es propia al entendimiento, cognición o conocimiento, y de deducir con fundamento en esta falacia una categoría mental de responsabilidad, equivaldría a la exaltación del error, del absurdo, como fuente real y formal del conocimiento.

26. Mas en ese discurso se echa de menos, por una parte, cuál es el correcto entendimiento que, *desde las fuentes del derecho*, correspondería a los aludidos conceptos normativos; por otra, cómo los juzgadores se equivocaron en la connotación que les dieron a ellos.

27. Y mal podría hacerlo el demandante, ya que, como tercera infracción de sustentación del cargo por violación *directa*, el núcleo de su inconformidad estriba en un planteamiento alternativo (de atipicidad o inculpabilidad) basado en el desconocimiento de premisas *fácticas* fijadas en las sentencias de instancia

28. A las críticas "*gnoseológicas*", "*epistemológicas*" y "*cognoscitivas*" elevadas por el censor subyace una premisa inadmisibile, a saber, que la acusada actuó sin querer maltratar a su compañero permanente y, asimismo, que era incapaz de comprender la ilicitud de su actuar por un supuesto trastorno mental.

29. Tal aserto oculta las razones fácticas con base en las cuales el tribunal connotó la conducta de la procesada el día de los hechos materia de investigación como doloso y culpable, al considerar que aquélla sabía que maltrataba a su cónyuge y quiso hacerlo, sin que existiera prueba indicativa de que actuó sin consciencia de lo que hacía o de la ilicitud de su actuar.

30. Al respecto, la sentencia de segunda instancia señala:

Marcos Leonardo Parra Saavedra informó que, para el 21 de junio de 2020, su núcleo familiar lo conformaban su esposa María Ximena Reina Méndez (casados desde 2009) y el hijo menor de edad de ambos, llamado O.M.P.R (nacido el 11 de marzo de 2011). Dijo también que, aquel día, la prenombrada lo agredió verbal y físicamente en horas de la tarde en el garaje del lugar donde habitaban. Según narró, su agresora le lanzó una cachetada en el pómulo izquierdo, varios golpes en cara y cabeza, lo rasguñó, le rompió el labio y lo tumbó al suelo, adicionalmente lo ofendió con groserías y lo señaló de ser impotente.

Recordó que se separaron a raíz del episodio agresivo que padeció, aunque **ya en ocasiones anteriores su pareja lo había agredido**; incluso, en 2016 impulsó otro proceso penal contra ella, pero allí decidió no declarar para no afectar a su hijo. **Manifestó igualmente haber sido objeto de una medida de protección adoptada contra su esposa por los hechos de esa causa.**

No se desconoce que, según la víctima, su ofensora había consumido licor y unos medicamentos el día de los hechos, pero **no expresó qué cantidad ni tampoco que debido a eso la notara abstraída de la realidad sin posibilidad de comprensión o de autodeterminación**, en tanto dejó en claro que, al no ser médico, no podía definir la incidencia psíquica de esas sustancias en su esposa.

Como tampoco hay una regla de la experiencia que indique que siempre o casi siempre que se ingieren medicamentos y cualquier cantidad de licor resulta anulada la capacidad de comprender y autorregularse (volición libre), **se concluye que esas facultades estaban intactas**, así que REINA MÉNDEZ podía comportarse conforme a derecho, pese a lo cual optó, conscientemente, por ejecutar una acción típica y antijurídica, obrando con culpabilidad.

31. De esa manera, los cuestionamientos no se proponen en relación con las premisas de hecho *efectivamente* fijadas en las sentencias, sino en supuestos fácticos *distintos*. Así, el demandante rompe una vez más la unidad lógica del cargo (por violación *directa*), cuyo

presupuesto es la *intangibilidad* de los hechos que se declaran probados en la unidad decisoria impugnada.

32. Desde luego, a través del cargo subsidiario, el demandante ataca la base probatoria que soporta las referidas declaraciones fácticas. Empero, lo hace sin cumplir las exigencias propias para acreditar algún error de hecho que vicie la apreciación y escrutinio de las pruebas. A continuación, la Corte identificará las respectivas infracciones de sustentación.

4.2. Inadmisibilidad del cargo subsidiario por violación *indirecta*

33. Las críticas probatorias presentadas por el demandante pueden compactarse en que, por un falso juicio de existencia por omisión, los juzgadores de instancia pasaron por alto que la acusada tomaba medicamentos psiquiátricos "*polimedicados*" y que aquélla, la tarde de los hechos investigados, había ingerido licor.

34. De ahí que, a su modo de ver, ello generó un "*irreversible trastorno, desorden o alteración*" en la conciencia de MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ que "*pudo impulsarla a realizar los actos o comportamientos inadecuados*", en un estado de alteración o "*insanidad psíquica*" que anuló el dominio de su voluntad, su capacidad de inhibición y la posibilidad de comprender la ilicitud de su conducta.

35. Esa conclusión la soporta en “*enunciaciones psíquico-clínicas traídas por este libelista, a guisa de mera información tentativamente ilustrativa de lo que puede significar la ingestión combinada de polimedradas drogas psiquiátricas con otras sustancias psicoactivas, dentro de las cuales podemos ubicar el licor y su adicción compulsiva a éste*”.

36. Pues bien, para iniciar, el denunciado falso juicio de existencia por omisión es descartable, de entrada. Dicha modalidad de error de apreciación tiene lugar cuando el juzgador desconoce entidad a una prueba válidamente practicada; la inadvierte y, por ello, se abstiene de contemplarla.

37. Empero, la alegada pretermisión de prueba pericial es manifiestamente infundada. Tanto el juez como el tribunal *apreciaron* el testimonio de la médica forense Adriana Marcela Sánchez Otero, quien practicó el examen de reconocimiento médico legal de lesiones a Marcos Leonardo Parra Saavedra.

38. Fue con fundamento en esa prueba que el tribunal declaró probado, conforme a las *conclusiones* periciales, que el señor Parra Saavedra, por la agresión de la acusada, sufrió múltiples excoriaciones en cara, cabeza, cuello, miembros superiores e inferiores, junto con equimosis y edema leve en mucosa de hemilabio superior derecho. Esas lesiones, causadas con mecanismo corto-

contundente y contundente, ameritaron siete días de incapacidad, de acuerdo con lo expuesto por la médica legista.

39. Así que no hay tal "*exclusión perniciosa*" de prueba, como contraevidentemente afirma el demandante, quien quizás lo que pretende es denunciar un falso juicio de identidad por cercenamiento. Empero, el reclamo tampoco es admisible bajo esa óptica, pues el dictamen pericial fue rendido con respecto a *la víctima*, en punto de su integridad *física*, no en relación con la acusada, para nada examinada frente a su sanidad mental.

40. El censor pasa por alto que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo ocurrencia la agresión constitutiva de maltrato doméstico se declararon probadas con el testimonio en juicio del ofendido Marcos Leonardo Parra Saavedra. Por esa razón, mal podrían los juzgadores hacer abstracción de su declaración e incorporar ilegalmente evidencia testimonial de referencia contenida en la anamnesis, con la que ni siquiera fue confrontado el señor Parra Saavedra en su interrogatorio. Por razones de debido proceso probatorio, a los sentenciadores no les era dable apreciar ese aparte del informe pericial.

41. Con todo, los reclamos son intrascendentes, pues el tribunal declaró probadas las circunstancias que destaca el demandante, esto es, que la acusada ingería

medicamentos psiquiátricos y que, la tarde del episodio, tomó licor.

42. Sin embargo, como destacó la Corte (num. 30 *supra*), el tribunal arribó a una conclusión distinta a la que el censor pretende imponer, pues en punto de valoración consideró, conforme a lo testificado por la víctima, que la procesada no estaba abstraída de la realidad ni evidenciaba incapacidad de comprensión.

43. Además, sin que el ofendido hubiera indicado cuáles eran los medicamentos que MARÍA XIMENA consumió ni qué tipo de bebida embriagante ingirió, desconociéndose también las cantidades, el tribunal no encontró bases para juzgar que, conforme a la experiencia, aquélla estaba en un evidente, necesario e innegable estado de trastorno mental transitorio (perceptible por un observador objetivo) que anulara sus capacidades cognitivas. Antes bien, de la secuencia episódica narrada por la víctima en relación con el actuar de su esposa, el *ad quem* concluyó el actuar doloso de la procesada, así como su imputabilidad.

44. Lo cierto es que la defensa no ejerció actividad probatoria en el juicio tendiente a acreditar, mediante pruebas periciales en psiquiatría forense, el estado cognitivo alterado que pregona de la procesada.

45. No puede el demandante, sin más, suplir una prueba pericial con literatura para reclamar una

inimputabilidad sin un dictamen en psiquiatría forense y, menos, cuestionar la valoración del tribunal por inaplicación de criterios científicos que no le fueron proporcionados mediante la debida práctica probatoria en el juicio, arrogándose un conocimiento especializado mediante la citación de artículos de *internet* de cuya validez, crédito científico, seriedad y autoritatividad sólo pueden dar cuenta los peritos, no el juez ni las partes, ambos legos.

46. En verdad, quien incurre en falso raciocinio es el censor al intentar definir bajo su "*profanidad*" en qué consiste un tratamiento psiquiátrico y "*diagnosticar*" hipotéticamente que el comportamiento de la acusada "*podía ser el germen explosivo de un insano manantial de anomalías psíquicas como delirios, paranoias, confusión mental, celotipias, alteraciones mentales o conductas anómalas, con graves reflejos en el proceso normal de autodeterminación volitiva*".

47. Las "*enunciaciones psíquico-clínicas*" del demandante, además de ser inadmisibles en ausencia de prueba pericial psiquiátrica, son igualmente desatinadas para confrontar la estructura probatoria que efectivamente soporta la declaratoria de responsabilidad.

48. El censor simplemente presenta a la Corte su propia lectura de las pruebas y su particular entendimiento del caso, a partir del cual se queja de la supuesta inaplicación del principio *in dubio pro reo*.

49. Ello es inadmisibile por corresponder a un mero alegato de instancia que desconoce el estatus con el que arriba la sentencia impugnada en sede de casación: se presume correcta. De ahí que la simple oposición de una apreciación y raciocinio diversos sea inane para quebrar dicha presunción y abrir la puerta a un estudio de fondo de los reclamos.

50. Es requisito esencial que la censura, en un primer momento, identifique y presente una reseña *fidedigna* de los fundamentos de las sentencias impugnadas, pues de lo contrario mal podría quebrantar sus bases argumentativas. Si los reproches se basan en el ataque a razones que no controvierten pertinente ni suficientemente los motivos de la decisión cuestionada, la censura será estéril desde el plano sustancial, comoquiera que no se puede derrumbar una estructura argumentativa si no se quebrantan *sus* cimientos (atinencia), de *manera tal* que las conclusiones no puedan ya soportarse (suficiencia).

51. En consecuencia, no habiéndose presentado la demanda de casación con respeto de los requisitos mínimos para su estudio de fondo, es innegable su indebida fundamentación, lo cual obliga a inadmitirla.

52. Además, la Sala no advierte la presencia de supuestos justificantes para superar los defectos del libelo o emitir un pronunciamiento oficioso de conformidad con

el art. 184 inc. 3º del C.P.P.

53. En ese sentido, por último, la Sala pone de presente que la acción penal en manera alguna está prescrita. El cálculo presentado por el defensor desconoce que, con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, se *suspendió* el término de prescripción, el cual comenzó a correr por cinco años más a partir de ese momento (art. 189 del C.P.P.).

54. Contra la presente decisión procede el mecanismo de insistencia, según el art. 184 inc. 2º del C.P.P., en concordancia con las reglas jurisprudenciales pertinentes (CSJ AP 12 dic. 2005, rad. N° 24322, precisadas en AP3481-2014).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

INADMITIR la demanda de casación.

ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 184 inc. 2º del C.P.P., contra la presente decisión procede el mecanismo de insistencia, con atención de las reglas definidas jurisprudencialmente por la Sala.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Con salvamento de voto

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Impedido

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente: Dra. Myriam Ávila Roldán
Auto: 24 abril 2026. Inadmite demanda de casación

CUI: 110016099069202004742. Rad. 65964
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada.
Implicada: MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ
Temas: Hechos jurídicamente relevantes. Contexto. Enfoques diferenciales. Perspectiva de género. Deberes de la Fiscalía. Derecho a la defensa. Nulidad. Responsabilidad subjetiva. Consciencia de la antijuridicidad. Deberes del juez. Fines de la casación.

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 56 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*), comedidamente manifiesto mi salvamento de voto respecto del auto AP2626-2026, de 24 de abril, mediante el cual fue inadmitida la demanda de casación presentada por el nuevo defensor de la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, condenada en dos instancias por el delito de *violencia intrafamiliar*.

1. En este asunto se aplicó el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017.

En el escrito de acusación de 7 de diciembre de 2021, trasladado a la implicada, la Fiscalía fijó los hechos así:

“Mediante denuncia presentada el día 23 de junio de 2020, el señor MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA, informa que fue víctima de maltrato físico y verbal ocasionado por MARÍA XIMENA REINA MENDEZ. Por hechos ocurridos el 21 de junio

de 2020³, a las 9 a.m., en la cra 48 Villa del prado Suba; refiere que se encontraba en la casa departiendo con unos amigos de MARÍA XIMENA y delante de ellos le dice que es un perro infiel, que el pene no se le paraba, diciéndole groserías; cuando los amigos se van a traer algo de comer vuelve a agredirlo con vulgaridades, pegándole una cachetada en el ojo izquierdo (sic), luego lo araña, le pega golpes y puños.”

El mismo día, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que MARCO LEONARDO fue agredido con elemento “*Corto contundente; contundente*” (sic), y le confirió incapacidad definitiva de 7 días, sin secuelas.

Como se observa, esa narración fáctica, si acaso, describiría escuetamente un episodio de *lesiones personales*, en el que habría incurrido la implicada contra el afectado; entre quienes no se destacó relación alguna; por ejemplo, amistad, familiaridad, vecindad, noviazgo, pareja; etc.

Entre los sucesos, nada en absoluto menciona acerca de la comisión de un delito de *violencia intrafamiliar*; y ninguna referencia contiene en torno de la relación entre el denunciante y la implicada, que permitiera catalogarlos como integrantes de la misma familia.

³ Día domingo.

En el escrito de acusación también se mencionó a la Comisaría de Familia CAPIV, en cuanto resolvió un incidente el 21 de junio de 2020 y una audiencia de desacato de 3 de julio de 2020; sin alusión alguna al contenido fáctico-jurídico de estos documentos.

Entonces, como primera conclusión, en ningún momento la Fiscalía presentó unos *hechos jurídicamente relevantes* atinentes a un conflicto de familia; que, por haber escalado hacia las agresiones (*físicas y/o psíquicas*) debiera encuadrarse en el punible de *violencia intrafamiliar*.

2. Nótese que entre la recepción de la denuncia (23 de junio de 2020) y el traslado de la acusación (7 de diciembre de 2021), transcurrió más de un año y medio sin que la fiscalía delegada desplegara gestiones significativas tendientes a esclarecer lo realmente acontecido y cuáles fueron las causas que desencadenaron el episodio violento.

3. No sobra recordar que la Fiscalía General de la Nación debe sujetar su desempeño a los siguientes principios contenidos en el Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*):

Art. 12. Lealtad: “*Todos los que intervienen en la actuación, sin excepción alguna, están en el deber de obrar con absoluta lealtad y buena fe*”.

Art. 27. Moduladores de la actividad procesal: *“En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.”*

Art. 138. Deberes. (...) *“2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”.*

Art. 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. *“Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.”*⁴

4. En el asunto que se analiza, la relajación en el cumplimiento de aquellos y otros deberes similares conllevó a que en el relato de los acontecimientos se omitieran una serie de datos muy importantes para la cabal comprensión del asunto. Omisión grave que, acorde con lo visto, produjo como consecuencia que a la señora REINA MÉNDEZ se le dio traslado de un escrito de acusación que no contiene *hechos jurídicamente relevantes*. Falencia suficiente que daba lugar a la invalidación de todo lo actuado, a partir de ese momento procesal.

No existen circunstancias detalladas de tiempo, modo y lugar. Se olvidó averiguar el contexto dentro del

⁴ Declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1260 de 2005.

cual se presentó la agresión; se ignora si hubo discusión previa por algún motivo y no se especificó el lugar de la casa o sitio dentro o fuera de ella donde sucedió.

Nada se dijo acerca de la composición de la *-hasta ahí-* supuesta familia; si tenían hijos, si vivían juntos, si estaban separados. Si había convivencia pacífica, o si existían problemas previos por situaciones disfuncionales derivadas, por ejemplo, del consumo de alcohol o drogas, disparidades económicas u otros factores que pudieran predicarse de sus miembros.

5. Llama la atención que el día de los hechos (*domingo*), a las 9.a.m., ya estuviera el implicado *"departiendo con unos amigos de MARÍA XIMENA"* (*la procesada*); máxime que no se informó si estaban consumiendo bebidas embriagantes, desde qué horas o desde cuándo; ni cómo, ni por qué inició el problema; y tampoco se supo quiénes eran, dado que ni uno sólo de los contertulios fue identificado.

Más allá de su fecha de nacimiento, nada se dio a conocer acerca de los seres humanos involucrados, víctima y perpetradora. Escolaridad, preparación académica, desempeño personal, laboral y social; estado de salud física y mental; y situación socio económica en general. Tópicos indispensables ante la necesidad de abordar el delito de *violencia intrafamiliar* con enfoques diferenciales y de género.

6. Vale decir, el escrito de acusación no contiene *“Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*, como lo exige el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

Elementos que, además, representan un derecho del procesado, desde el instante en que adquiere la condición de imputado: Art. 8, literal h): *“Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo tiempo y lugar que los fundamentan;”*.

Con tal grado de deficiencia, en realidad, los *hechos jurídicamente relevantes* son inexistentes y así es imposible que la implicada y su defensor hayan podido estructurar una estrategia para enfrentar adecuadamente los cargos.

7. A menudo, los procesos penales que inician mal tienden a empeorar. Ello ocurrió en este asunto, pues la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ fue acusada por *violencia intrafamiliar* debido a que, al parecer, de la nada, por nada, sin antecedente previo, sin provocación alguna, sólo porque sí, insultó y atacó a MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA; solo que, hasta ahí, no se sabe si eran compañeros, estaban casados, separados, si tenían hijos, etc. Y se ignora si estaban lúcidos o, por el contrario, bajo el efecto del alcohol u otras sustancias.

8. Todos los datos que a continuación se incluyen en este numeral, son tomados literalmente de la sentencia de primera instancia.⁵

- En el juicio oral, la Fiscalía presentó como testigo al denunciante, con quien se supo que la implicada es su *“ex compañera sentimental”* y *“progenitora de su descendiente”*, quien lo agredió *“sin que mediara ningún motivo”*. De igual manera, a la experta forense, quien ratificó las lesiones detectadas en el denunciante.

- En su alegato final, la delegada solicitó condena, pues la responsabilidad recae sobre MARÍA XIMENA, *“sin que se haya probado que éste (sic) fuera inimputable, o que no comprendiera que iba en contra vía a derecho.”*

- El defensor público de MARÍA XIMENA pidió una sola prueba. El testimonio de ella. Sólo que, llegada la hora, renunció a ese medio, porque no logró establecer con ella un contacto adecuado.

- Aun así, en su alegato de conclusión, el defensor público solicitó absolución por el beneficio de la duda, dado que, a partir de lo declarado en el juicio oral por el denunciante MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA, se conoció *(por primera vez)* la versión según la cual: MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ *“ingirió licor mientras tomaba medicamentos psiquiátricos, ingesta que produjo la agresión...pues lo que se ocasionó fue una reacción*

⁵ Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia de 14 de octubre de 2022.

incontrolable en el entendido de la mezcla de los medicamentos con el alcohol...".

9. Como era de esperarse, semejante estado de cosas se reflejó en la sentencia de primer grado, proferida el 14 de octubre de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

9.1 El acápite destinado a la situación fáctica se contrajo a que el día de los hechos: *"el señor MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA, fue agredido de forma verbal y física por su compañera sentimental MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ"*. Y que por ello Medicina Legal le otorgó 7 días de incapacidad sin secuelas.

En la narración de esos hechos, las circunstancias antecedentes y concomitantes continuaron ignorándose.

9.2 La *"individualización de la procesada"* se restringió a su nombre, cédula y fecha de nacimiento.

9.3 En lo referente a la *"teoría del caso"*, la Fiscalía se limitó a afirmar que iba a probar que la implicada agredió en forma verbal y física al denunciante, a quien le causó lesiones con 7 días de incapacidad. Vale decir, repitió *"los hechos"*, lo cual significa que tampoco elaboró una *teoría del caso* razonable y concreta; y, de verdad es altamente preocupante, el delegado nunca tuvo una *teoría del caso*.

9.4 En el libro “*Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*”, aprobado por la Comisión Interinstitucional⁶, desde los albores del sistema acusatorio⁷, se destaca la relevancia de la *teoría del caso* y se explican uno a uno los elementos fácticos, jurídicos, probatorios y analíticos que debe contener.

9.5 Es que, para el Fiscal delegado, es obligatorio exponer su *teoría del caso*; en cambio, para la defensa, es opcional.

Así lo establece con nitidez el artículo 371 de la Ley 906 de 2004: “*Declaración inicial. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas la fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio*”⁸.

9.6 Coherente con su postura, cual, si tratara de pregonar *responsabilidad objetiva*, por un delito de *lesiones personales*, no así por el de *violencia intrafamiliar*, el Fiscal delegado sólo probó que el día de los hechos la implicada agredió a la víctima y le causó las lesiones descritas.

En ello no existe aporte alguno dirigido a verificar los componentes normativos estructurales del delito de *violencia intrafamiliar*: tipicidad (*objetiva y subjetiva*),

⁶ Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Sala de Casación Penal.

⁷ Publicado por USAID. Bogotá, septiembre de 2005. ISBN 958-33-8250-7.

⁸ Declarado exequible por la Corte Constitucional. Sentencias: C- 209 de 2007, y C- 069 de 2009.

antijuridicidad (*formal y material*) y culpabilidad (*imputabilidad, consciencia de antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta conforme a derecho*).

9.7 Con base en un formato de sentencia, al parecer, tomado de un caso de *violencia intrafamiliar* donde el procesado era un hombre, se pasó, sin más, sin análisis crítico de ninguna índole, a condenar a la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, como “*responsable*” de ese delito, a la pena de 48 meses de prisión; sin subrogados, y se expidió orden de captura en su contra.

Entre otros aspectos, en la sentencia condenatoria a menudo se habla en masculino para referirse a la persona enjuiciada: Ej. “*del acusado*”, “*por la cual fue acusado*”, “*se impondrá al sentenciado*”.

Ello explica, de otra parte, que en la sentencia se haya acudido a jurisprudencia que alude a violencia desplegada por el hombre sobre la mujer; para acentuar la necesidad de sancionar las agresiones que afectan la familia.

9.8 Ya en la motivación, al disertar sobre la *violencia intrafamiliar*, se observa lo siguiente:

-. El Juez de primera instancia mencionó jurisprudencia de la Corte Constitucional, para advertir que la *violencia intrafamiliar* se erigió en delito, entre otras, para “*garantizar los derechos de los miembros más*

débiles de la población, como los menores de edad, las personas de la tercera edad y las mujeres.”

- Tal referencia delata una contradicción adicional, porque en este proceso nada se hizo por garantizar los derechos de la mujer implicada, sobre quien se supo tardíamente, en el juicio oral, con el testimonio del denunciante, que ella era medicada por psiquiatría y que consumía otros medicamentos no formulados, los cuales, en ocasiones combinaba con alcohol.

- A pesar de que la Fiscalía, desde el principio, entrevistó a MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA (*denunciante*), a nada de ello se refirió la “*investigación*”; cuando en modo evidente revestía gran importancia averiguar por el estado de salud mental de la implicada. Y esa inactividad pudo haber obedecido a que el denunciante guardó silencio (*porque no fue bien interrogado o porque lo reservó de manera desleal*); o, a que para el delegado no venía al caso.

- Es muy dicente que, como se reseñó en la sentencia de primer grado, el señor PARRA SAAVEDRA, en su testimonio afirmó que MARÍA XIMENA “*no maneja un autocontrol, además el día de marras consumió medicamentos psiquiátricos y alcohol*”. Datos no contemplados entre los *hechos* del caso, pese a que, en modo evidente, podían ser *jurídicamente relevantes*.

Pues, de haberse implementado una investigación, con mediana diligencia, se habría podido indagar por todos los aspectos de contexto, a los cuales antes se hizo referencia; y, quizá, de ese modo, podía conseguirse la historia clínica de la implicada, para saber cuál, en realidad, era su estado de salud física y mental; y, en especial, si el día de los hechos se encontraba bajo el influjo de sustancias medicadas o no, combinadas con alcohol.

-. La mencionada sentencia afirmó que en este caso *“la lesión al bien jurídico fue a todas luces significativo... sin que constituyera un incidente aislado, que perturbó abrupta e innecesariamente la armonía, la estabilidad y el respeto”* ... que deben reinar en la familia que configuraban.

Sustentación de la condena sacada como del cubilete de un mago, porque, como no se divulgó contexto ni *hechos jurídicamente relevantes*, nada ni nadie indicó que antes se hubieran presentado eventos de violencia similares, ni que antes de ese episodio en la familia reinaba la armonía, ni que por la última agresión se resquebrajó significativamente esa paz al interior del hogar, si es que hubiesen tenido uno.

-. Se afirmó también en distintos párrafos, sintetizados en lo pertinente, que la procesada *“de manera racional y controlada domina el curso causal de la acción...para la consecución del fin perseguido, el cual*

consistió en maltratar físicamente a una de los integrantes de su familia...descargando toda su ira e (sic) contra de su cónyuge...reaccionó de forma violenta agrediendo a su compañero permanente”.

Afirmaciones cuyo origen no se entiende, pues, para asegurar que eso sucedió, las pruebas han debido indicar que alguien o algo provocó a MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, hasta llevarla a reaccionar como lo hizo; máxime que es un contrasentido (*falso raciocino*) afirmar que, al mismo tiempo, la implicada actuó racionalmente y controlada, pero que lo hizo en estado de ira.

9.9 Acorde con la condena, el Juez de Conocimiento expidió orden de captura. Y, según lo anotado en los registros electrónicos, la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ fue aprehendida el 5 de septiembre de 2025; y desde entonces permanece *privada de la libertad* en la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá.

En las condiciones de este proceso penal, el hecho de que la implicada esté en la cárcel, en realidad, me causa mucha desazón. Lo digo con humildad, desde mi modesto conocimiento jurídico, pero también con plena convicción, porque observo que se incurrió en graves errores, que desembocaron en una deplorable injusticia.

10. El defensor interpuso el recurso de apelación, con el fin de que se declare “*la nulidad de lo actuado por falta de defensa técnica*”. Pues el anterior abogado fue

pasivo ... *“no se entrevistó con la acusada para obtener información de los hechos y no recaudó ni ofreció pruebas, incluso omitió presentar el testimonio de la procesada, causando así un grave daño”*.

El nuevo defensor agregó que, al tiempo de los hechos, la implicada y el agredido estaban separados, que MARCOS LEONARDO *“estaba en otra relación”*, que el mismo *“se obligó”* a pagar alimentos, pero incumplió; y que aquél también había sido denunciado porque le dio *“una paliza de patadas cuando ella yacía en el suelo”*, lo que le ameritó 15 días de incapacidad... *“hechos por los cuales se adelanta una investigación penal”*.⁹

De otra parte, censuró que contra la procesada se aplicó responsabilidad objetiva, a partir de la relación causal entre el hecho y el resultado.¹⁰

11. Mediante fallo de 10 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó la nulidad y confirmó en los otros aspectos cuestionados la sentencia de primera instancia.

- La situación fáctica descrita en el fallo de segundo grado también carece de todo contexto. Y, claro, no podría tenerlo, porque, de agregarlo, se afectaría el principio de congruencia, ya que fue la Fiscalía quien omitió por completo los *hechos jurídicamente relevantes*.

⁹ Sentencia de segunda instancia, pág. 5.

¹⁰ Pág 6, ibídem.

-. Negó la nulidad, debido a que el nuevo defensor cuestionó básicamente la estrategia de su antecesor, porque, si no presentó en juicio a la acusada, fue por causas atribuibles a ella, con quien no pudo contactarse.

-. Con la credibilidad otorgada acríticamente al testimonio de MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA y los hallazgos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontró satisfechos los requisitos para ratificar la condena.

-. En consecuencia, dijo el Tribunal, no se atribuyó responsabilidad objetiva, *“pues se estableció que actuó con conocimiento de la ilicitud de su acción...había asistido antes a terapia por comportamientos irascibles similares...de donde se sigue que aquella de verdad entendía lo reprochable de ese tipo de proceder”*.¹¹

-. La referencia a terapias previas por *“comportamientos irascibles”* no formó parte de los hechos; menos de los *jurídicamente relevantes* que han debido tener la *acusación* y la *teoría del caso de la Fiscalía*. Y, aun así, por primera vez, ese aspecto se mencionó en el fallo de segunda instancia para respaldar la condena.

Ello, en mi criterio, en lugar de reforzar la idea de la prueba para condenar, indicaba todo lo contrario; es decir, la imperiosa necesidad de decretar la nulidad

¹¹ Pág 16, ibídem.

solicitada por el defensor, para que se desplegara una investigación completa e imparcial, como todas las que está obligada a adelantar la Fiscalía General de la Nación.

12. El nuevo defensor interpuso el recurso extraordinario de casación, con dos cargos:

i) Planteó que la declaratoria de responsabilidad carece de motivación en punto de la tipicidad subjetiva dolosa y la culpabilidad, pues, a partir de lo que hizo la acusada no puede predicarse *“la voluntad de incurrir en la acción criminal”*.

ii) A título *subsidiario*, cuestionó la valoración probatoria consignada en los fallos de instancia, pues la implicada *“actuó sin voluntad y, en todo caso, es inimputable. Aquélla ejecutó la conducta en un estado de alteración mental transitorio”*, lo cual, por inactividad probatoria, no fue advertido en las instancias.

Con tales bases, solicitó casar el fallo y proferir absolución.

13. Con Auto de 24 de abril de 2026 (*del cual me aparto*), la Sala mayoritaria de Casación Penal decidió inadmitir la demanda, básicamente por defectos de argumentación lógica acorde con la técnica que exige la redacción de los reproches en casación.

Con todo, al analizar el fallo condenatorio de segunda instancia, la Corte encontró que en *“cumplimiento del principio de razón suficiente, el tribunal expuso razones pertinentes y bastantes para justificar tanto el juicio positivo de tipicidad subjetiva como la imputabilidad de la acusada”*.

Para finalizar, la Sala mayoritaria aseguró que *“no advierte la presencia de supuestos justificantes para superar los defectos del libelo o emitir un pronunciamiento oficioso de conformidad con el art. 184 inc. 3º del C.P.P.”*

14. Disiento de la Sala mayoritaria, pues, en este caso han debido superarse los defectos de la demanda y casar el fallo, con el fin de dejar sin validez todo lo actuado, para que la Fiscalía investigue a fondo, como le corresponde. Y, previamente, de manera inmediata, se debería restaurar la libertad a la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ.

14.1 Insisto, mi idea de apartarme del pensamiento de la Sala mayoritaria radica en que, en este caso, la Corte sí ha debido superar los defectos de la demanda y admitirla a trámite, para estudiar de fondo la cuestión, hasta culminar con una decisión de nulidad, para que se adelante una investigación razonable, en la cual se garanticen los derechos de la señora MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ y, por supuesto, las prerrogativas de todos los intervinientes.

14.2 En esa senda, para materializar los fines constitucionales y legales de la casación penal, el artículo 184 de la Ley 906 de 2004, de manera imperativa (*no opcional*) indica:

“En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo”.

Aquí, la titular de los derechos al debido proceso, demandante en casación, es una mujer, posiblemente también sometida a violencia familiar como víctima y muy probablemente afectada en su discernimiento psíquico.

14.3 Las singularidades de este asunto, a las cuales me he venido refiriendo, fueron ignoradas por completo en las instancias; y, claro, frente a ellas nada distinto podría hacer la Corte, sino a través de la declaratoria de nulidad. No de absolución, como equivocadamente pretendía el libelista.

14.4 Es cierto, como lo indicó la Sala mayoritaria en el auto inadmisorio, que el denunciante no indicó *“cuáles eran los medicamentos que MARÍA XIMENA consumió ni qué tipo de bebida embriagante ingirió, desconociéndose también las cantidades”*. Y que fue por ello que *“el tribunal no encontró bases para juzgar que, conforme a la*

experiencia, aquélla estaba en un evidente, necesario e innegable estado de trastorno mental transitorio (perceptible por un observador objetivo) que anulara sus capacidades cognitivas."

14.5 Desde mi punto de vista, es palmario que el casacionista no podía hacer esas precisiones sin haber tenido acceso a pruebas inexistentes, porque no se solicitaron ni practicaron. Todo lo que afirma al respecto provendría de su conocimiento privado, lo cual no es admisible procesalmente.

Entre las pruebas que faltaron basta mencionar, por ejemplo, el estudio de la historia clínica, testimonios de los profesionales de la salud y psiquiatras tratantes; testimonios de parientes o allegados. El rastreo de las medidas de protección que, según lo informado, se habían impuesto contra el denunciante, y lo relacionado con la inasistencia alimentaria en la que él, supuestamente, incurrió.

Cabe recordar que la Fiscalía no tomó los datos de los "amigos" de la sindicada, que habrían estado en la casa sede de los hechos, departiendo, con el denunciante.

Por ello, precisamente, es que ha debido admitirse la demanda para decretar la nulidad de todo lo actuado, con el fin de que la Fiscalía cumpla sus deberes de investigación, por ser una condición previa para que la

defensa pueda diseñar su plan de trabajo e implementarlo.

14.6 Queda claro que el primer defensor público ni siquiera tuvo contacto con la implicada y que lo relativo a la medicación por psiquiatría a MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ se conoció procesalmente tarde, en el juicio oral, cuando se practicó el testimonio del denunciante, y no antes, como para haber desplegado gestión probatoria por parte de la defensa.

14.7 Sin referencia a contexto alguno, para inadmitir la demanda, la Sala mayoritaria expresó: *“Lo cierto es que la defensa no ejerció actividad probatoria en el juicio tendiente a acreditar, mediante pruebas periciales en psiquiatría forense, el estado cognitivo alterado que pregonaba de la procesada.”*

Precisamente ello es lo que está mal, muy mal, y que ha debido tratar de enmendarse por vía de nulidad cuanto antes. Máxime que la señora MENDEZ REINA, hoy condenada, fue capturada y permanece privada de la libertad, injustamente; insisto, desde mi particular modo de ver este asunto concreto.

14.8 Es que, con suficientes razones para dudar sobre la sanidad mental de la implicada, deviene exigua la motivación relativa al dolo, la consciencia de antijuridicidad y la culpabilidad en el delito de *violencia intrafamiliar*. Al punto que, realmente, no se colmaron los

requisitos que deben converger en la sentencia condenatoria en materia de “*fundamentación fáctica, probatoria y jurídica*” (núm. 4 art. 162 Ley 906 de 2004).

15. Este asunto me ha llevado a pensar, una vez más, sin remedio, en dos grandes fracasos del Derecho Penal colombiano que, en la actualidad, son abrumadores: i) su expansión inflacionaria e ineficiente (*cada día más penas y cada día más delitos*); y ii) sus profundas contradicciones, como que, en búsqueda de protección al bien jurídico, desata una cadena de males peores al que se quería evitar.

16. Esos fenómenos tienen pluralidad de explicaciones. Entre ellas: i) el total desconocimiento del ser humano y las dinámicas sociales; ii) el desprecio práctico, por parte de los teóricos del Derecho Penal, de las ciencias que avanzan científicamente sobre el entendimiento integral del ser humano y de las ciencias sociales que estudian esas dinámicas; y iii) los académicos divagan entre amalgamas de doctrinas, los legisladores son fieles al populismo y los intervinientes en el proceso afirman ceñirse a las normas, cada uno centrado en sus intereses.

17. Una de las contradicciones más sobresalientes del sistema penal, *frente a la violencia intrafamiliar*, consiste en que aplica “*soluciones*” violentas para reprimir la violencia; y, con ello, multiplica el fenómeno que quería evitar. La violencia que se enfrenta con

violencia genera más violencia. Por ello, es posible que un niño maltratado, cuando llegue a la edad adulta, actúe de similar manera. De ahí que, si el Derecho Penal es “*un mal necesario*”, entonces, debería ser mínimo y la “*última ratio*”. Nunca la primera y única salida.

18. Ello refulge en asuntos como el presente, donde el Derecho Penal determinó el potencial aniquilamiento de la familia; máxime que la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la “*violencia intrafamiliar*”, se dieron por demostradas con la constatación de esos componentes dogmáticos, basados en un muy, pero muy, endeble cimiento probatorio; y más bien, apoyado en las “*lesiones personales*” detectadas en MARCO LEONARDO PARRA SAAVEDRA (*denunciante*).

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

Cordialmente,

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Casación
Radicado n.º 65924
CUI: 11001609906920200474201
MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ

Sala Casación Penal@ 2026